

Proyecto de Ley N° 6768/2023-PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 05 enero de 2024

OFICIO N° 007 -2024 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica el Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado y el Código Tributario.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

A blue ink signature of Dina Ercilia Boluarte Zegarra.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

A blue ink signature of Luis Alberto Otárola Peñaranda.

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Ley

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL TEXTO DEL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO Y EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso b) del artículo 1; el numeral 3.1 y los incisos e), f), g) y h) del numeral 3.2 del artículo 3; el inciso b) del numeral 6.1 y numeral 6.2 del artículo 6; los artículos 7, 8, 10, 12 y 13; el numeral 16.2 del artículo 16; los artículos 17, 18, 20, 21 y 22; los incisos a) y b) del numeral 1 del primer párrafo, el primer párrafo del numeral 3 y el penúltimo y último párrafo de la Segunda Disposición Final y la Tercera Disposición Final del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937.

Artículo 2. Modificación del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado

Modificar el inciso b) del artículo 1; el numeral 3.1 y los incisos e), f), g) y h) del numeral 3.2 del artículo 3; el inciso b) del numeral 6.1 y numeral 6.2 del artículo 6; los artículos 7, 8, 10, 12 y 13; el numeral 16.2 del artículo 16; los artículos 17, 18, 20, 21 y 22; los incisos a) y b) del numeral 1 del primer párrafo, el primer párrafo del numeral 3 y el penúltimo y último párrafo de la Segunda Disposición Final y la Tercera Disposición Final del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937; los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 1. Definiciones

Para efecto del presente Decreto, se entenderá por:

- b. UIT : A la Unidad Impositiva Tributaria del ejercicio gravable en curso.

(...)”.



"Artículo 3.- Sujetos no comprendidos

3.1 No están comprendidos en el presente Régimen los sujetos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos brutos supere las diecinueve (19) UIT. Esto no será de aplicación a los sujetos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7, en tanto se encuentren ubicados en la Categoría Especial.

Se considera como ingresos brutos a la totalidad de ingresos obtenidos por el sujeto por la realización de las actividades del presente Régimen, excluidos los provenientes de la enajenación de activos fijos y de activos intangibles.

Al efecto, entiéndase por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

- b) Realicen sus actividades en más de una (1) unidad de explotación, sea esta de su propiedad o la explote bajo cualquier forma de posesión.

Se considera como unidad de explotación a cualquier lugar donde el sujeto de este Régimen desarrolle su actividad empresarial, tales como el local comercial o de servicios, sede productiva, depósito o almacén u oficina administrativa. Esta no comprende la que se desarrolle temporalmente en ferias o centros de exposición, ni la casa habitación cuando en esta no se lleve a cabo la actividad empresarial.

- c) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el valor de los activos fijos y activos intangibles, afectados a la actividad supere las cien (100) UIT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso no se consideran los bienes adquiridos a título de herederos o legatarios, incluidos los recibidos por anticipo de legítima.

Tratándose de los bienes de propiedad común de las sociedades conyugales y de aquellos que pertenezcan a más de un sujeto, el Reglamento señalará las reglas para atribuir el valor que corresponde a cada uno de los cónyuges o condóminos.

- d) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones de bienes y servicios afectados a la actividad exceda de diecinueve (19) UIT. Esto no será de aplicación a los sujetos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7, en tanto se encuentren ubicados en la Categoría Especial.

Las adquisiciones a las que se hace referencia no incluyen las de los activos fijos ni los activos intangibles.

- e) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el importe de los arrendamientos de la unidad de explotación exceda las tres (3) UIT.

El reglamento establecerá el porcentaje del importe del arrendamiento a considerar cuando el predio alquilado se utiliza para las actividades de la





Ley

empresa y para fines distintos al subarrendamiento, cesión en uso a título gratuito, entre otros.

Se considera que los activos fijos, activos intangibles, adquisiciones de bienes y/o servicios se encuentran afectados a la actividad cuando sean necesarios para producir la renta y/o mantener su fuente.

Lo señalado en el inciso e) no será de aplicación a los sujetos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7, en tanto se encuentren ubicados en la Categoría Especial. Asimismo, entiéndase que para dichos sujetos el límite de las diecinueve (19) UIT a que se refieren los incisos a) y d) corresponde a doce (12) UIT.

3.2 Tampoco podrán acogerse al presente Régimen los sujetos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 que:

(...)

- e) Sean notarios; martilleros y/o comisionistas; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana; intermediarios y auxiliares de seguros; se dediquen a la compra y venta de divisas o moneda extranjera, así como a préstamos y empeño.
- f) Realicen la explotación de juegos de casinos, máquinas tragamonedas y/o juegos a distancia, apuestas deportivas a distancia, juegos de lotería, bingos, rifas, sorteos y similares, apuestas de eventos hípicas y similares, incluyendo aquellos realizados a través del internet o cualquier otra red.
- g) Realicen actividades de agencias de viaje y turismo, propaganda y/o publicidad. O sean operadores turísticos.
- h) Realicen venta de inmuebles, actividades de construcción de edificios y obras de ingeniería civil.

(...)"

“Artículo 6. Acogimiento

6.1 El acogimiento al presente Régimen se efectúa de acuerdo a lo siguiente:

(...)



b) Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General:

- (i) El acogimiento se realiza con ocasión de la declaración y pago de la cuota de enero.

Este requisito no será de aplicación tratándose de sujetos que se encuentren en la categoría especial.

- (ii) Asimismo, el contribuyente debe haber dado de baja, como máximo, hasta el último día del período precedente al que se efectúa el cambio de Régimen:

(ii.1) a los comprobantes de pago que tengan autorizados, que den derecho a crédito fiscal o sustenten gasto o costo para efecto tributario;

(ii.2) a los establecimientos anexos que tengan autorizados, salvo aquel constituya su unidad de explotación, de ser el caso.

En los supuestos previstos en los incisos a) y b) precedentes, el acogimiento surte efecto a partir del período que corresponda a la fecha declarada como inicio de actividades en el Registro Único de Contribuyentes o a partir del 1 de enero del ejercicio en que se efectúa el cambio de Régimen, según corresponda.

6.2 El acogimiento al presente Régimen tendrá carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por afectarse al Régimen General o se encuentre obligado a incluirse en el, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12.”

“Artículo 7. Categorización

7.1 Los sujetos que deseen acogerse al presente Régimen deberán ubicarse en la Categoría Única, según se establece en la siguiente Tabla:

PARÁMETROS

CATEGORÍA	Importe total de ingresos brutos anuales	Importe total de adquisiciones anuales
Única	Hasta 19 UIT	Hasta 19 UIT

7.2 Sin embargo, los siguientes sujetos podrán ubicarse en una categoría denominada Categoría Especial, siempre que en el transcurso del ejercicio gravable el total de sus ingresos brutos y de sus adquisiciones no exceda, cada uno, de doce (12) UIT:

- a) Sujetos que se dediquen únicamente a la venta de frutas, hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes especificados en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, realizada en mercados de abastos.
- b) Sujetos dedicados exclusivamente al cultivo de productos agrícolas y que vendan sus productos en su estado natural.

Los sujetos ubicados en la Categoría Especial deben presentar anualmente una declaración jurada informativa a fin de señalar sus cinco (5) principales proveedores, así





Ley

como el importe total anual de los ingresos brutos obtenidos y de sus adquisiciones, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. Asimismo, deben conservar la documentación que sustente la información declarada.”

“Artículo 8. Tabla de cuotas

8.1 Los sujetos del Régimen abonarán una cuota mensual cuyo importe se determinará aplicando la siguiente Tabla:

CATEGORÍA	Cuota General	Cuota Diferenciada
	(S/)	(S/)
Única	50	20

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, dentro de los primeros quince días calendarios de cada año, se puede actualizar el monto de la cuota mensual en función a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

La cuota mensual aplicable a los sujetos ubicados en la Categoría Especial asciende a cero y 00/100 (S/ 0.00).

8.2 El sujeto abonará la cuota mensual diferenciada prevista en el numeral 8.1 cuando durante los meses en los que se encuentra acogido al Régimen incurra en alguno(s) de los siguientes supuestos, según corresponda:

- (i) Sustenta el pago del monto del alquiler mensual de su unidad de explotación con el Formulario N° 1683 - "Impuesto a la Renta de primera categoría", o
- (ii) Presenta la PLAME en el plazo establecido, o
- (iii) Tenga la calidad de emisor electrónico y que el pago de la(s) cuota(s) se efectúe con cargo a una cuenta bancaria o tarjeta de crédito.

Tratándose del supuesto comprendido en el acápite (ii) se requiere que se registre el alta en el T-Registro de por lo menos de un (1) trabajador distinto al sujeto de este Régimen.

8.3 Cuando los sujetos del Régimen paguen la cuota diferenciada en vez de la cuota general que le corresponda, los pagos efectuados en cada mes serán considerados como pagos parciales de la cuota general que le resulta aplicable; sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables conforme al Código Tributario.”

“Artículo 10. Forma de pago



10.1 El pago de la cuota establecida para el presente Régimen se realizará en forma mensual en el plazo, forma y condiciones que la SUNAT establezca mediante Resolución de Superintendencia.

10.2 Para tal efecto, la SUNAT puede poner a disposición de los sujetos del presente Régimen una plataforma informática en la que se mostrará información sobre sus ingresos y adquisiciones de bienes y/o servicios, entre otra información que corresponda al periodo de la declaración de la cuota a pagar, la misma que los sujetos deberán verificar y, de ser el caso, completarla o modificarla, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca mediante Resolución de Superintendencia.

10.3 Con la presentación de la declaración y el pago de la (s) cuota (s) se tendrá por cumplida la obligación de presentar la declaración que contiene la determinación de la obligación tributaria respecto de los tributos que comprende el presente Régimen, siempre que dicha declaración y pago sea realizado por sujetos acogidos al Nuevo RUS. La SUNAT podrá solicitar, con ocasión de la declaración y pago de la(s) cuota(s) que los sujetos declaren la información que estime necesaria.

10.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrá establecer para el presente Régimen un período de pago distinto al anual o mensual, pudiendo señalarse los requisitos, forma y condiciones en que deberá operar dicho sistema.”

“Artículo 12.- Inclusión en el Régimen General

12.1 Si en un determinado mes, los sujetos del presente Régimen incurren en alguno de los supuestos establecidos en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, deberán ingresar al Régimen General a partir del mes en que incurren en los mencionados supuestos, lo cual se les comunicará a través del buzón electrónico.

Las cuotas pagadas en el Nuevo RUS tendrán carácter cancelatorio.

12.2 La SUNAT podrá incluir a los mencionados sujetos en el Régimen General, conforme a lo que disponga el Reglamento, cuando a su criterio esos realicen actividades utilizando para estos efectos, total o parcialmente, los mismos activos fijos y/o personal afectado a la actividad en una misma unidad de explotación.

12.3. La SUNAT incluirá en el Régimen General, a los sujetos del Régimen que realicen sus actividades utilizando a interpósitas personas, incluyendo a su cónyuge, concubino o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o el sujeto constituya una o más personas jurídicas en las que participe como titular, socio, accionista o participacionista que tenga como resultado encubrir un negocio único, conforme a lo que disponga el Reglamento.

La inclusión de los sujetos del presente Régimen en el Régimen General, operará a partir del mes en que los referidos sujetos incurran en los supuestos a que refieren los numerales 12.2 y 12.3, la cual podrá ser incluso anterior a la fecha de su detección por parte de la SUNAT.”

“Artículo 13. Cambios de Régimen

13.1 En cualquier mes del año, los sujetos del presente Régimen podrán acogerse al Régimen General mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda a dicho régimen. En ese caso las cuotas pagadas de la Categoría Única del presente